

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDA, EN LA ZONA DE APARCAMIENTO HABILITADA A TAL FIN EN SANTA CRUZ DE CAMPEZO.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es de un lado, la regulación del uso como alojamiento de las auto caravanas y vehículos vivienda, dentro del aparcamiento habilitado a tal fin en el municipio de Campezo, sito en Santa Cruz de Campezo junto a las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del mismo y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todas las personas usuarias de las vías públicas y de otro garantizar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica.

Artículo 2. Prohibición de la acampada libre.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para auto caravanas en el municipio de Campezo, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de auto caravanas.

Artículo 3. Acampada libre.

Se entiende por acampada libre:

- a) El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio propio de la auto caravana destinado al esparcimiento así como la utilización de elementos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.
- b) La permanencia en el aparcamiento de auto caravanas por un periodo de tiempo superior al establecido en la presente ordenanza.
- c) Cualquier tipo de actividad que a juicio del personal trabajador municipal del Ayuntamiento de Campezo o de la policía autonómica, entre en conflicto con otras ordenanzas municipales.

Artículo 4. Diferenciación entre aparcar y acampar.

Se permite la parada y el estacionamiento en las vías urbanas de auto caravanas y vehículos similares; siempre que dicha parada o estacionamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la Ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello.

A efectos meramente indicativos y con carácter indiciario, se considerará que una autocaravana está aparcada y no acampada cuando:

- 1.-Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas o los calzos de seguridad (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

2.-No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etcétera.

3.-No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad, o mantiene un volumen excesivo de los equipos acústicos en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

Artículo 5. Tiempo estacionamiento.

El tiempo máximo de estacionamiento para estos vehículos será de 72 horas, salvo en el periodo correspondiente a las fiestas patronales de septiembre en Campezo, que se ampliará a 96 horas.

El ayuntamiento podrá además, limitar o prohibir el estacionamiento de auto caravanas en zonas delimitadas de la vía pública por razones objetivas y motivadas por el tamaño o la masa máxima autorizada de los vehículos vivienda que afecten a la seguridad vial o al espacio de circulación y estacionamiento.

En dicho periodo se establecerá una tasa por el servicio de sustitución de aguas.

Artículo 6. Áreas de servicio.

La zona destinada a área de servicio para auto caravanas, situada en Santa cruz de Campezo, junto a las instalaciones deportivas municipales, estará sometida a las siguientes normas de uso:

1.-Clasificaciones de este tipo de vehículos:

La clasificación de auto caravanas y vehículos-vivienda homologados que le son de aplicación a la presente ordenanza son:

- 2448 (furgón vivienda)
- 3148 (vehículo mixto vivienda)
- 3200 (auto caravana sin especificar de Masa Máxima Autorizada menor o igual a 3.500 kg.)
- 3248 (auto caravana vivienda de Masa Máxima Autorizada menor o igual a 3.500 kg.)
- 3300 (auto caravana sin especificar de Masa Máxima Autorizada mayor de 3.500 kg.)
- 3348 (auto caravana vivienda de Masa Máxima Autorizada mayor de 3.500 kg.)

2.-Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos catalogados como vivienda, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como

camiones, caravanas, turismos etc., que no hayan sido homologados como vivienda y dotados de váter y depósito de recogida de aguas usadas.

3.-Los vehículos estacionados, respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos sombrillas, tendales o cualquier otro enser.

4.-El periodo máximo de estancia es de 72 horas a contar desde el momento de la parada hasta el abandono de la plaza. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad y previa autorización de la alcaldía, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.

5.-Las personas usuarias dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de una toma de agua no tratada. En esta zona no se puede estacionar, estando a disposición de las personas usuarias, quienes deben de mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso, también se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.

6.-Se aprueba un periodo de servicio gratuito, transcurridos unos meses de prueba, se establecerá un precio público por la entrada y uso por las auto caravanas de los servicios disponibles en las áreas de servicio y puntos de reciclaje de titularidad municipal. Que será determinado en su momento, sin perjuicio de que dicho precio público pueda ser actualizado o modificado en las ordenanzas fiscales municipales.

7.-Las personas usuarias de las zonas de áreas de servicios acatarán cualquier tipo de indicación que desde el ayuntamiento o desde policía autonómica, se estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad. Así mismo el ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento en las zonas destinadas a áreas de servicios para otros usos, sin que ello implique ningún tipo de indemnización para las personas usuarias.

8.- Queda prohibida la instalación en la vía pública y en especial en las plazas destinadas al estacionamiento de las auto caravanas, enseres destinados a la acampada, tales como mesas, sillas o tendales, salvo en los lugares expresamente autorizados.

9.-El ayuntamiento podrá promover la instalación de estos espacios en el municipio, que podrán ser de titularidad pública o privada. En todo caso serán de uso público.

10.-Con el fin de evitar molestias por ruido al vecindario y personas usuarias colindantes se establece un horario en el área de servicio para entrada y salida de auto caravanas y uso de los servicios desde las 8:00 horas hasta las 23:00 horas.

11.-Para garantizar un óptimo uso y aprovechamiento público de las instalaciones de titularidad municipal, todas las personas usuarias del área de servicio de auto caravanas tienen la obligación de comunicar al ayuntamiento cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca.

12.-Dentro del área de servicio la velocidad de los vehículos de todas las categorías no puede superar los 30 km/h. En todo caso, los vehículos no podrán producir ruidos

ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las ordenanzas municipales o cualquier otra legislación aplicable.

Artículo 7. Inspección.

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo, se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta corporación local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

El personal empleado de servicios múltiples del ayuntamiento será el encargado de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 8. Competencia y procedimiento sancionador.

1.-El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el alcalde o alcaldesa del Ayuntamiento de Campezo o persona en quien este delegue.

2.-El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3.-La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de un año contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquéllas otras derivadas del procedimiento.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a las personas interesadas o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1.-Se considerará infracción leve el estacionamiento de auto caravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ordenanza reguladora y se sancionará con multa de 90 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

2.-Se considerará infracción grave el estacionamiento de auto caravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ordenanza reguladora y se sancionará con multa de 300 euros siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

3.-Se considerará infracción grave el estacionamiento contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 5 y se sancionará con multa de 300 euros.

4.-Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre y se sancionará con multa de 300 euros. La multa se podrá incrementar hasta

450 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados. Será considerado este incremento para el caso de que se hayan instalado barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno.

Artículo 10. Medidas cautelares.

Procederá la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en la vigente ordenanza municipal de circulación.

Cuando con motivo de una infracción, la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, quien denuncie, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Artículo 11. Responsabilidad.

El área de estacionamiento de auto caravanas de Campezo no es un área vigilada, por lo que el Ayuntamiento de Campezo no se hace responsable de los incidentes, robos o similares que puedan producirse en las auto caravanas estacionadas.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción.

En su caso, la persona titular o persona arrendataria del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente a la persona conductora responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno será sancionada con multa de 300 euros como autora de infracción grave.

Artículo 12. Deberes de las personas autocaravanistas.

Junto con el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se establecen los siguientes deberes para las personas autocaravanistas:

1.-Respetar los códigos de conducta y ética adoptados por el movimiento autocaravanista a través de las organizaciones nacionales y europeas, cuidando por la protección de la naturaleza, por el medio ambiente y por el respeto al resto de las personas usuarias de la vía pública y, en general, a toda la población y visitantes del municipio.

2.-Conducir con respeto a las normas de tráfico y seguridad vial, facilitando en lo posible el adelantamiento y las maniobras del resto de las personas conductoras.

3.-Abstenerse de producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corriente o de animales domésticos, cuando estén estacionados en la vía pública urbana o en las zonas o áreas adecuadas para ello.

4.-Usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.

5.-Ocupar el espacio físico para el estacionamiento, dentro de los límites estrictamente necesarios.

6.-Estacionar asegurándose de no causar dificultades funcionales, y sin poner en riesgo la seguridad del tráfico motorizado o de viandantes, ni dificultando la vista de monumentos o el acceso a edificios públicos o privados y establecimientos comerciales.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA.